

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO DECIMOSÉPTIMO Y DE SU CAPÍTULO ÚNICO, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 281 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE RESPETO A LOS RESTOS HUMANOS Y CADÁVERES.**

El suscrito **Dr. Ricardo Monreal Ávila**, senador del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y por los artículos 8, numeral 1 fracción I y 164 del Reglamento del Senado de la República, somete a la consideración de esta Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO DECIMOSÉPTIMO Y DE SU CAPÍTULO ÚNICO, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 281 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE RESPETO A LOS RESTOS HUMANOS Y CADÁVERES**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*“La persona fallecida no es una cosa, por tanto, el trato que se da a un cadáver o restos humanos es la evidencia de nuestra humanidad”<sup>1</sup>.*

**I. ARGUMENTACIÓN.**

***Derechos *post mortem* y memoria *defuncti*.***

El fin de la vida ha sido objeto de reflexión desde muchas ramas de las ciencias sociales y médicas, especialmente para la filosofía, teología, medicina y política. Aunque las definiciones biológicas claramente señalan las nociones de vida y muerte como presencia o ausencia de aquellos procesos y funciones orgánicas, dichas referencias biológicas no consideran aspectos psicológicos, sociológicos, culturales y morales de la especificidad de la vida humana<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Cárdenas Krenz, Ronald. “Los derechos de los difuntos”. Clarín, publicado el 2 de julio de 2019. [en línea] [fecha de consulta: 14 de febrero de 2020]. Disponible en: <https://bit.ly/3bGOFyK>

<sup>2</sup> Enríquez Sordo, Jorge. *¿Existe un derecho de disposición sobre el cadáver? Un estudio desde la realidad cubana en los ámbitos del Derecho Civil y la Bioética*. Cuadernos Jurídicos del Instituto de Derecho Iberoamericano, Número 1, Valencia 2017, p.12. [en línea] [fecha de consulta: 13 de febrero de 2020]. Disponible en: <https://bit.ly/2u1huoU>

La memoria *defuncti* es “un residuo inextinguible de la dignidad humana”<sup>3</sup>, apreciado en tres manifestaciones sustanciales: la primera como prolongación de la personalidad extinguida por la muerte en las personas encargadas de tutelarla; la segunda, precisamente como residuo inextinguible de la dignidad humana y la tercera como lazo de unión entre vivos y muertos que fragua la historia individual y colectiva<sup>4</sup>. Lo anterior reafirma que las personas herederas se convierten en los encargados de la memoria de la o el finado, quien ha dejado una memoria, imagen y recuerdo, de los cuales los vivos se convierten en guardianes<sup>5</sup>.

No obstante, se han presentado lamentables sucesos de falta de sensibilidad y nulo respeto hacia la dignidad de las personas tras su muerte. No han sido pocos los casos documentados de médicos, forenses, personal de salud en general, empleados de servicios funerarios o estudiantes de medicina que, evidenciando ausencia de ética profesional, se han tomado fotografías junto a cadáveres y además las han circulado en medios de comunicación o redes sociales, violentando el derecho al respeto de la dignidad *post mortem* de las personas e incluso, el proceso de duelo de familiares y amigos.

Recientemente, la sociedad se estremeció hasta sus bases con el abominable y brutal feminicidio de Ingrid Escamilla a manos de quien mantenía con ella una relación de pareja. A lo atroz y ominoso del feminicidio de Ingrid, se sumó la publicación y difusión morbosa y sin escrúpulos de imágenes de sus restos en las portadas de tabloides de la Ciudad de México, redes sociales y portales de internet que la expusieron al vilipendio con crudeza y sin miramientos éticos de ninguna índole.

Derivado del doloroso suceso y ante la urgente necesidad de atender la emergencia mayúscula que encarnan los crímenes por razón de género en nuestro país, haciendo uso para ello de toda la capacidad del Estado mexicano, el debate debe ocuparse de la necesidad de proteger la personalidad y memoria del ser humano. A ver que antecedió al fallecimiento, situación que llevó a dar forma a la concepción de derechos *post mortem*, que incluyen además de los derechos de la persona fallecida, los derechos de los familiares deudos y del Estado o sociedad<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> Cobas Cobiella, María Elena. *Protección Post mortem de los derechos de la personalidad. Reflexionando sobre la cuestión*. Revista Bolivariana de Derecho, núm. 15, enero 2013, pp. 112-129. [en línea] [fecha de consulta: 14 de febrero de 2020]. Disponible en: <https://bit.ly/3bNwveM>

<sup>4</sup> *Ibidem*.

<sup>5</sup> Fuertes-Planas Aleix/Sánchez de la Torre. *El derecho entre concepciones sistemáticas y visiones literarias*. Dykinson S.L., Madrid 2019, p. 240. [fecha de consulta: 14 de febrero de 2020].

<sup>6</sup> Villarreal, Héctor. *Fundamento de los derechos post mortem de la persona y su situación en la Ciudad de México*. Ponencia presentada en el I Coloquio de Derechos Humanos UAM el 18 de octubre de 2019, p. 3. [en línea] [fecha de consulta: 14 de febrero de 2020]. Disponible en: <https://bit.ly/2SJlce2>

Como lo expuso Claire Moon, investigadora de *The London School of Economics and Political Science*, durante su participación en la VII Sesión del Seminario de Pensamiento Crítico “*La desaparición forzada en México y Zacatecas*”<sup>7</sup>, los muertos también poseen lo que ella llama “la última etapa de los Derechos Humanos”. El derecho a la identidad o a tener un entierro digno, son algunos de los que señala la especialista.

Otros ejemplos de los derechos *post mortem* son: 1) el cumplimiento de la voluntad del destino de las propiedades expresados en un testamento, 2) el tratamiento decoroso del cadáver y los restos a voluntad también expresa, 3) el reconocimiento de la personalidad jurídica<sup>8</sup>, tal como lo contemplan los derechos de autor, y 4) el respeto a la dignidad.

### **Respeto a los cadáveres y restos humanos.**

Como parte de los actos contemplados para garantizar el respeto a la dignidad de la persona fallecida y el tratamiento decoroso del cadáver, el marco jurídico debe considerar en su diseño aspectos normativos que eviten, combatan y permitan disuadir:

1. El ultraje de los restos humanos.
2. Aquellas acciones que desvirtúen dolosamente la dignidad *post mortem* de las personas, particularmente la difusión o exhibición de imágenes y videos de forma denigrante o que ofendan y causen mayor dolor a los deudos de las personas fallecidas.

Además, el Estado debe establecer mecanismos que garanticen el cumplimiento de la voluntad de la persona fallecida, así como del tratamiento digno de su cadáver y restos<sup>9</sup>; por ende, a aquel le corresponde garantizar a los deudos o autoridad competente la posibilidad de emprender acciones contra quien ultraje de cualquier forma el cadáver, los restos, la tumba o la dignidad de la persona fallecida<sup>10</sup>.

---

<sup>7</sup> S/a. “Debemos devolver la dignidad a los muertos: Claire Moon”. Periódico digital Mirador publicado el 24 de marzo de 2019. [en línea] [fecha de consulta: 17 de febrero de 2020]. Disponible en: <https://bit.ly/2SCPem2>

<sup>8</sup> s/a. “Los derechos post mortem de la persona”. Analítica, publicado el 27 de julio de 2010 [en línea] [fecha de consulta: 11 de febrero de 2020]. Disponible en: <https://bit.ly/2SFZPv2>

<sup>9</sup> *Op. Cit.* Villarreal, p. 6.

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 14.

Actualmente, la Ley General de Salud se refiere a los cadáveres en sus artículos 346 al 350 Bis 7<sup>11</sup>, donde se atiende el derecho al tratamiento digno del cadáver y los restos humanos, señalando expresamente que “siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración”.

### **Protocolos de cadena de custodia**

Para las autoridades federales, estatales y municipales, en especial las que cumplen funciones de seguridad pública y procuración de justicia, que tengan contacto con indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho que la ley señala como delito deben tomar las medidas de protección a la cadena de custodia que ordena el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP).

La cadena de custodia de acuerdo con el artículo 227 del CNPP es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

Siguiendo con el artículo 230 del CNPP, para el adecuado aseguramiento de los bienes deben de seguirse las siguientes reglas:

- I. El Ministerio Público, o la Policía en auxilio de éste, deberá elaborar un inventario de todos y cada uno de los bienes que se pretendan asegurar, firmado por el imputado o la persona con quien se atiende el acto de investigación. Ante su ausencia o negativa, la relación deberá ser firmada por dos testigos que preferentemente no sean miembros de la Policía y cuando ello suceda, que no hayan participado materialmente en la ejecución del acto;
- II. La Policía deberá tomar las providencias necesarias para la debida preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas, o vestigios del hecho delictivo, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito asegurados, y
- III. Los bienes asegurados y el inventario correspondiente se pondrán a la brevedad a disposición de la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones aplicables. Se deberá informar si los bienes asegurados son indicio, evidencia física, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo.

---

<sup>11</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. *Ley General del Salud*. [Archivo PDF] Última Reforma Publicada en el DOF el 24 de enero de 2020. [en línea] [fecha de consulta: 17 de febrero de 2020]. Disponible en: <https://bit.ly/327e68C>

Las autoridades responsables de la protección y preservación del lugar de los hechos son aquellas que tienen el primer contacto con el lugar. Puede tratarse de la Policía Preventiva, Municipal, Estatal, Judicial, Ministerial, Militar, Marina o elementos de la Policía Federal Ministerial, entre otros servidores públicos<sup>12</sup>, su encomienda es la de no permitir alteraciones, por mínimas que sean; es decir, no se debe tocar ni cambiar de sitio los objetos o la posición del cadáver. Asimismo, debe evitar el paso de toda persona ajena a las autoridades que realizarán la investigación (familiares, medios de comunicación, curiosos, por mencionar algunos)<sup>13</sup>.

La guía señalada toma en consideración lo establecido por el manual *“La escena del delito y las pruebas materiales. Sensibilización del personal no forense sobre su importancia”*<sup>14</sup>, editado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, que a su vez establece que dentro de los códigos de conducta se deberá contemplar la necesidad de respetar a las personas y su dignidad humana, durante la examinación y recolección de pruebas materiales, tanto de los cadáveres como de las personas vivas, y el respeto a la esfera íntima de las víctimas, lo cual incluye el control y la gestión de los medios de comunicación.

Por otro lado, la Cruz Roja Internacional también cuenta con protocolos para la recuperación e identificación forense de personas fallecidas, que incluyen la recopilación de datos *ante-mortem*, protocolos de exhumación y necropsia, así como la forma de guardar datos *post mortem* y la identificación de los restos humanos. Dichos lineamientos enfatizan la necesidad de tratar a los fallecidos siempre con dignidad y establecen que la práctica forense deberá siempre respetar la dignidad, el honor y la privacidad de los fallecidos<sup>15</sup>.

El cumplimiento estricto del protocolo referido debe garantizar que nunca más se vuelvan a filtrar ilegalmente imágenes de las víctimas en este tipo de hechos, especialmente en los casos de feminicidio, y que se apliquen las debidas sanciones a los servidores públicos que resulten responsables.

### **Autoridades facultadas para el registro gráfico de cadáveres o restos humanos.**

---

<sup>12</sup> *Protocolos de cadena de custodia. Dos grandes etapas: preservación y procesamiento.* INACIPE, Servicios Periciales de la PGR. Edición 2013. [Archivo PDF] pp. 19-20. [en línea] [fecha de consulta: 17 de febrero de 2020]. Disponible en: <https://bit.ly/2uJNka7>

<sup>13</sup> *Ibidem.*

<sup>14</sup> *La escena del delito y las pruebas materiales. Sensibilización del personal forense sobre su importancia.* Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Nueva York 2009. [Archivo PDF], p. 6. [en línea] [fecha de consulta: 17 de febrero de 2020]. Disponible en: <https://bit.ly/2SEj0Xz>

<sup>15</sup> *Op. cit.* Mirador.

El fotógrafo forense o perito en fotografía forense es el especialista que recaba el testimonio gráfico del lugar de los hechos a fin de capturar en fotografía, video y con escáner láser, el estado de las cosas tal y cómo se encuentran con anticipación a que los investigadores las clasifiquen, siendo el primero que debiera ingresar al lugar de la investigación.

Debido a que dichas imágenes pueden convertirse en el primer paso de algún proceso de investigación penal, el peritaje completo debe siempre acompañarse de una documentación fotográfica y videográfica, que son los registros en los que se capta y muestra el estado original del lugar, ofreciendo registros tangibles, corroborativos, visuales y sonoros de forma objetiva, imparcial y exacta, para la validez de los indicios de la investigación<sup>16</sup>.

Por tanto, la fotografía forense que forma parte de dicho registro fotográfico es un medio de identificación que permite al agente del ministerio público o al juez tener en su escritorio o en su pantalla las imágenes del lugar. Al mismo tiempo la fotografía es un testigo gráfico de la investigación<sup>17</sup>.

### **Casos recientes de distribución de fotografías y videos de cadáveres.**

Como se ha señalado, el pasado 9 de febrero de 2020, Ingrid Escamilla fue víctima de feminicidio a manos de su pareja en la Ciudad de México. El feminicida fue detenido por la policía en el lugar de los hechos y encontrado con manchas de sangre, tras lo cual relató que apuñaló a su pareja y decidió arrojar sus restos al drenaje.

La ciudadanía, las autoridades y la familia de Ingrid, coincidieron en que ella fue víctima de un doble delito, pues además de la brutal forma en que fue asesinada, las imágenes de su cuerpo fueron difundidas de forma masiva a través de medios de comunicación impresos, medios electrónicos y por usuarios de redes sociales.

Al respecto, la Subprocuraduría de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, informó que al menos seis agentes adscritos a las corporaciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Fiscalía están siendo investigados por la filtración de las imágenes<sup>18</sup>. Días después, a través de un comunicado de prensa<sup>19</sup>, la

---

<sup>16</sup> *Cadena de Custodia Guía Nacional*. Conferencias Nacionales Conjuntas de Procuración de Justicia y de Secretarios de Seguridad Pública. [Archivo PDF], p. 12 [en línea] [fecha de consulta: 17 de febrero de 2020]. Disponible en: <https://bit.ly/2P1AH0J>

<sup>17</sup> Cárdenas Guzman, Guillermo. "Fotografía Forense: delitos en la mira". Portal Web de la revista ¿Cómo ves?, publicado el 31 de agosto de 2013 [en línea] [fecha de consulta: 14 de febrero de 2020]. Disponible en: <https://bit.ly/2OVCSMY>

<sup>18</sup> Ureste Manu y Pradilla Alberto, "Fiscalía de CDMX investiga a 6 policías por la filtración de imágenes del feminicidio de Ingrid", en Animal Político publicado el 11 de febrero de 2020. [en línea] [fecha de consulta: 16 de febrero de 2020]. Disponible en <https://bit.ly/31XyVDi>

Secretaría de Gobernación condenó la publicación y difusión de las imágenes del feminicidio de Ingrid Escamilla, reconociendo que fue revictimizada, privilegió el sensacionalismo y el morbo al tratarse de un atentado contra la dignidad e identidad de las víctimas y sus familias.

Dentro del mismo comunicado se realizó un exhorto a las autoridades federales, estatales y municipales del país, en especial a las que tienen a su cargo los temas de seguridad pública y de procuración de justicia, para que tomaran las medidas de protección a la cadena de custodia que ordena el Código Nacional de Procedimientos Penales, a fin de que nunca más se vuelvan a filtrar ilegalmente imágenes de las víctimas en este tipo de hechos, especialmente en los casos de feminicidio, y que se apliquen las debidas sanciones a los servidores públicos que resulten responsables.

Esta referencia es un caso particular, sin embargo, lo cierto es que la exhibición de las imágenes de los restos de personas que fallecen en circunstancias violentas se ve cotidianamente en nuestro país, e inclusive existen medios de comunicación que lucran con el morbo y la brutalidad de los crímenes documentados en imágenes. Otro factor que actúa en favor de la proliferación de imágenes de este tipo es el avance tecnológico y lo asequible de las tecnologías de manera masiva, las cuales han facilitado el registro de hechos en extremo violentos y su difusión inmediata.

En otro ejemplo documentado, se puede citar un caso que generó controversia e indignación hace 14 años por la publicación en la red social YouTube del video<sup>20</sup> de la autopsia de un cantante de música regional, quien en 2006 fue asesinado al salir de un Palenque en Reynosa, Tamaulipas.

En el video difundido se podía apreciar parte de la autopsia del artista, por lo cual, el procurador de justicia del estado solicitó a la policía aclarar la filtración de las imágenes, mismas que se viralizaron rápidamente y cuya polémica surgió al considerarse una falta respeto, por tratarse del cuerpo de una persona fallecida que claramente se encontraba en resguardo de una institución forense.

### **Derechos Fundamentales Reconocidos.**

Es evidente que el Estado debe garantizar el derecho de la sociedad de estar informada, sin embargo, también debe velar por garantizar el derecho al respeto a la dignidad de la persona fallecida, así como el derecho de los familiares y

---

<sup>19</sup> Secretaría de Gobernación, Comunicado de prensa, @Segob.mx publicado el 13 de febrero de 2020 [en línea] [fecha de consulta: 16 de febrero de 2020]. Disponible en <https://bit.ly/2Sxsb7>

<sup>20</sup> Redacción, Valentín Elizalde y el video de su autopsia que causó conmoción tras su muerte en “El Imparcial”, publicado el 24 noviembre de 2019 [en línea] [fecha de consulta: 14 de febrero de 2020]. Disponible en <https://bit.ly/2SszrpB>

cercanos a vivir su duelo en la intimidad, evitando la revictimización que ocurre cuando son expuestas públicamente imágenes de las lesiones e incluso los cuerpos de las personas fallecidas.

Ante esta situación, en las consideraciones tomadas en cuenta para la realización del presente proyecto, se ponderan dos supuestos: el primero que reconoce que hay imágenes que no transgreden en absoluto los derechos de las víctimas y que aportan a la información pública; y el segundo, que contempla que existen imágenes que sólo abonan al morbo y a la denigración de la dignidad de la persona fallecida. En cuanto a las primeras, no se pretende regular o censurar su exhibición o publicación porque se reconoce la aportación que otorgan para el conocimiento y la divulgación pública de ciertos hechos; pero en el caso de las segundas, son justamente las imágenes que no deberían publicarse bajo ningún supuesto.

Para brindar mayor claridad, aquella publicación o exhibición de primeros planos de una herida o un cuerpo mutilado o maltratado debe ser considerada que atiende exclusivamente a propósitos sensacionalistas sin ninguna virtud informativa, y por ello, no debe legitimarse su exposición al amparo del derecho a informar.

En cambio, aquellas imágenes en las que se pueda apreciar a alguna o varias personas o inclusive cuerpos inertes siendo atendidos por servicios de asistencia, sin que ninguna de ellas resulte identificable, es evidente que no daña los derechos de ninguna víctima específica, pero en cambio, permite a la sociedad entender con fundamento la dimensión del daño causado o la tragedia.

Lo cierto es que la justicia social se construye con responsabilidad, asumiendo la auténtica dimensión del derecho a la información y sus consecuencias y evitando daños colaterales a personas concretas.

### **Servidores Públicos frente a la protección de la dignidad de las personas fallecidas.**

Como se ha documentado, la filtración y difusión de las imágenes del atroz feminicidio de Ingrid y de muchas mujeres cuyos restos han sido vilipendiados y exhibidos en medios impresos y digitales vulnerando su dignidad humana, no sólo revictimizan, promueven el morbo y el sensacionalismo, sino que además son un claro indicador de la desestima y menosprecio de algunas personas hacia la memoria de las víctimas, además de que normalizan los crímenes por razón de género.

Lo cierto es que, en casos especialmente brutales o que involucran a personajes públicos, el génesis de la cadena de exposición al vilipendio mediático es precisamente la acción de algunos servidores públicos deshonestos que violando

los protocolos y procedimientos a los que están obligados en el desempeño de su labor, toman imágenes de los cuerpos o restos de las víctimas y los filtran, motivados por su interés de obtener un beneficio personal y faltando a su obligación de apegarse a los principios de legalidad, lealtad y honradez.

Esa grave falta del servidor público, además de que transgrede la propia naturaleza de su encargo y vulnera la dignidad humana, también ejemplifica la incapacidad de la autoridad de cumplir con los protocolos para la prestación de servicios forenses, periciales de identificación, custodia de restos humanos, y de una adecuada procuración de justicia.

Ante hechos tan deleznable como estos y con el objeto de combatir esta acción condenable desde cualquier supuesto, no basta la condena pública ni la sanción administrativa; resulta necesario sancionar penalmente al servidor público que la ejecute.

Con la medida legislativa que se propone, se pretende inhibir, combatir y responsabilizar directamente al servidor público que, valiéndose de las atribuciones y facultades que le confiere la ley y ejerciendo las labores propias de su encargo, vulnere la dignidad humana *post mortem*.

## **II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.**

La presente iniciativa propone modificar la denominación del Título Decimoséptimo y de su Capítulo Único, dentro del Libro Segundo del Código Penal Federal para incluir los delitos en materia de Respeto a los Restos Humanos y Cadáveres, así como adicionar el artículo 281 Bis para sancionar a los servidores públicos, empleados públicos, integrantes, auxiliares o ayudantes de instituciones cuando compartan imágenes o videos de dichos cadáveres o restos humanos con fines distintos a los establecidos en la ley. Dicha adición también contempla sanción a quien facilite a un tercero fotografiar o videografiar para fines distintos a los señalados en la legislación vigente.

Las sanciones se establecen en un rango de uno a cuatro años de prisión y multa de hasta dos mil veces el valor de la UMA vigente. En el caso de la severidad de la pena de prisión propuesta, resulta razonable y proporcional, dado que el derecho a la dignidad humana que se pretende proteger se encuentra previsto en diversos instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Declaración y Programa de Acción de Viena.

Además, de acuerdo con nuestro máximo Tribunal Constitucional<sup>21</sup> constituye un derecho fundamental que a su vez es la base de los demás derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente, que entre otros aspectos reconoce la superioridad de las personas frente a las cosas, la garantía de su existencia material mínima y la posibilidad real y efectiva del derecho de participación en la toma de decisiones.

Respecto a la sanción pecuniaria de hasta dos mil veces la UMA vigente que se propone, se retomó de la Ley General de Salud que en su artículo 346, en relación con el artículo 419 de la misma Ley, prevé que a quien viole el deber de tratar con respeto, dignidad y consideración a un cadáver, se hará acreedor a la misma. El establecimiento de esta multa resulta flexible para evitar autoritarismo y tratamiento desproporcional, además de que permite que el juzgador fije un monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste y demás circunstancias al momento de individualizar la sanción.

Esta multa da cumplimiento a lo establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>22</sup>, en concordancia con el artículo 22 primer párrafo y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, el primero de los cuales prohíbe las multas excesivas, mientras que el segundo aporta el concepto de proporcionalidad.

### III. CUADRO COMPARATIVO.

Sin demérito de que ha quedado plenamente expuesto el objeto y motivación de las modificaciones planteadas, se presenta un cuadro comparativo para clarificar sus alcances:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA A MODIFICAR
<p>TITULO DECIMOSEPTIMO Delitos en Materia de Inhumaciones y Exhumaciones</p> <p>CAPITULO ÚNICO Violación de las leyes sobre inhumaciones y exhumaciones</p>	<p>TITULO DECIMOSEPTIMO <b>Delitos en Materia de Inhumaciones, Exhumaciones y Respeto a los Restos Humanos y Cadáveres.</b></p> <p>CAPITULO ÚNICO <b>Inhumación, exhumación y respeto a los restos humanos y cadáveres.</b></p>

<sup>21</sup> SCJN, Tesis: I.10o.A.1 CS (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, T. III, mayo de 2018, p. 2548. [en línea] [fecha de consulta: 14 de febrero de 2020]. Disponible en: <https://bit.ly/2uaxWmF>

<sup>22</sup> SCJN, Tesis: 2a. CLXXIX/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, T. XXVI, diciembre de 2007, p. 241. [en línea] [fecha de consulta: 14 de febrero de 2020]. Disponible en <https://bit.ly/37DfCR0>

<p>Artículo 280 a 281 [...]</p> <p style="text-align: center;"><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p>Artículo 280 a 281 [...]</p> <p><b>Artículo 281 Bis. Se impondrán de uno a cuatro años de prisión y multa de hasta dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien comparta, difunda o publique imagen o video de restos humanos o cadáver, o facilite la captura u obtención de imagen o video de restos humanos o cadáver, con fines distintos a los establecidos en la ley, cuando:</b></p> <p><b>I. Siendo servidor público, tenga bajo su resguardo restos humanos o cadáver;</b></p> <p><b>II. Siendo servidor público tenga acceso a restos humanos o cadáver;</b></p> <p><b>III. Preste servicios auxiliares o profesionales, remunerados o voluntarios en Institución en la cual tenga acceso a restos humanos o cadáver; y</b></p> <p><b>IV. Bajo la figura de subcontratación, preste servicios dentro de Institución que tenga acceso a restos humanos o cadáver.</b></p>
---	--

Por lo expuesto y fundado me permito someter a la consideración de esa Soberanía el siguiente:

#### **IV. PROYECTO DE DECRETO.**

**Artículo único.-** Se reforma la denominación del Título Decimoséptimo y de su Capítulo Único, y se adiciona el artículo 281 Bis al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

#### **TITULO DECIMOSEPTIMO**

Delitos en Materia de Inhumaciones, Exhumaciones y Respeto a los Restos Humanos y Cadáveres.



## **CAPITULO ÚNICO**

Inhumación, exhumación y respeto a los restos humanos o cadáveres.

### **Artículo 280 a 281 [...]**

**Artículo 281 Bis.** Se impondrán de uno a cuatro años de prisión y multa de hasta dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien comparta, difunda o publique imagen o video de restos humanos o cadáver, o facilite la captura u obtención de imagen o video de restos humanos o cadáver, con fines distintos a los establecidos en la ley, cuando:

- I. Siendo servidor público, tenga bajo su resguardo restos humanos o cadáver;
- II. Siendo servidor público tenga acceso a restos humanos o cadáver;
- III. Preste servicios auxiliares o profesionales, remunerados o voluntarios en Institución en la cual tenga acceso a restos humanos o cadáver; y
- IV. Bajo la figura de subcontratación, preste servicios dentro de Institución que tenga acceso a restos humanos o cadáver.

## **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República a los 15 días del mes de septiembre del 2020.

**Suscribe**

**Senador Dr. Ricardo Monreal Ávila**